



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: Modifica NCG N° 136, que establece normas relativas al otorgamiento y adquisición de mutuos hipotecarios endosables por las entidades aseguradoras y reaseguradoras y al registro y operación de los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 396 17 SEP 2015

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras y agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y en especial lo dispuesto en el Título V del DFL N° 251, de 1931, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N° 136, en los siguientes términos:

1. Reemplázase el segundo párrafo de la letra c) del N° 1 del Título I, por el siguiente:

“Asimismo, sólo serán representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, el conjunto de los mutuos hipotecarios endosables otorgados a un mismo deudor, hasta por un monto de UF 30.000, si éste es persona natural, o el que resultare menor entre UF 1.000.000 y el 1% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo, si el deudor es persona jurídica. En todo caso, el conjunto de mutuos hipotecarios endosables otorgados a personas relacionadas a la compañía, conforme a lo establecido en el Título XV de la ley N° 18.045, no podrá exceder de UF 10.000 tratándose de personas naturales y de UF 25.000 en el caso de personas jurídicas.”

2. Agrégase como punto seguido, a continuación del segundo párrafo del N° 2 del Título I, la siguiente frase:

“Para el caso de personas jurídicas, los respectivos contratos se podrán pactar en moneda extranjera con arreglo a las disposiciones legales vigentes.”

3. Agrégase antes del primer párrafo del N°3 del Título I, la siguiente letra a):

“a) Mutuos hipotecarios endosables otorgados a personas naturales:”



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4. Agrégase a continuación del tercer párrafo de la nueva letra a) del N°3 del Título I, como punto aparte, la siguiente letra b):

“b) Mutuos hipotecarios endosables otorgados a personas jurídicas:

El reembolso de los mutuos se hará por medio de los dividendos periódicos, anticipados o vencidos, que se estipulen en el contrato, los que deberán comprender amortización, interés o ambos. No obstante, los dividendos que no comprendan amortización, no podrán exceder un periodo de 10 años. Los dividendos deberán tener como límite máximo, la fijación de periodos de doce meses.

Adicionalmente, se podrá otorgar un período de gracia para el inicio del pago de los dividendos, el que no podrá ser superior a 6 meses, contados desde la fecha de otorgamiento del mutuo.”

5. Reemplázase el Título V, por el siguiente, y pasen a reenumerarse los antiguos títulos V, VI y VII por los nuevos VI, VII y VIII, respectivamente.

“ V. ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE CONTROL EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.

Las compañías de seguros y los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables que efectúen operaciones de otorgamiento de mutuos hipotecarios endosables deberán establecer políticas, procedimientos y mecanismos de control interno que permitan una adecuada gestión de los riesgos asociados a estas operaciones.

Los requerimientos que deben cumplir los directorios de las compañías de seguros que otorguen mutuos hipotecarios endosables son los siguientes:

1. El Directorio de la compañía tendrá a su cargo la supervisión de las operaciones de otorgamiento de mutuos hipotecarios endosables que excedan las UF 250.000, debiendo al menos:

i) Aprobar las políticas y procedimientos para llevar a cabo las transacciones que excedan las UF 250.000, incluyendo las medidas de control que se adoptarán. La mencionada política deberá considerar al menos los principales elementos de la evaluación crediticia, límites, provisiones y el deterioro que se aplicará a dichas operaciones.

(ii) Velar porque todos los individuos que evalúen, autoricen, controlen y auditen dichas transacciones estén adecuadamente calificados y tengan los niveles de conocimiento y experiencia necesarios.

(iii) Supervisar si las transacciones efectuadas a través de mutuos hipotecarios endosables que superen las UF 250.000, han sido realizadas de acuerdo con las instrucciones, estándares, limitaciones y objetivos establecidos en las políticas.

2. Las compañías de seguros deberán mantener a disposición de este Servicio las políticas, procedimientos y mecanismos de control antes descritos, en caso que éste los requiera.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Sin perjuicio de las regulaciones que se establecen en esta norma de carácter general, las compañías son autónomas para definir sus políticas comerciales y crediticias, de modo que los criterios que aplican para realizar las evaluaciones de las personas naturales y jurídicas que solicitan un préstamo serán siempre de responsabilidad exclusiva de aquéllas.”

Vigencia: Las instrucciones contenidas en la presente norma, rigen a contar de esta fecha.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE (S)

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl